



RESOLUCION No. CSJATR18-259
Jueves, 03 de mayo de 2018

Por medio de la cual se resuelve queja de Vigilancia Judicial Administrativa impetrada por el señor Rafael José Palacio Bustillo contra el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla.

Radicado No. 2018 - 00148 Despacho (02)

Solicitante: Rafael José Palacio Bustillo.

Despacho: Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla.

Funcionaria (o) Judicial: Dra. Carmen Cecilia Cortes Sanchez.

Proceso: 2008 - 00376.

Magistrada Ponente: Dra. OLGA LUCIA RAMIREZ DELGADO

El Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.

En uso de las facultades conferidas en el numeral 6 del Artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y el Acuerdo PSAA 8716 de 2011 de la entonces Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, procede a emitir resolución dentro de la vigilancia con radicado 2018 – 00148 con fundamento en lo siguiente:

I - RESEÑA DEL CASO

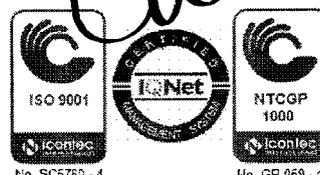
El presente trámite se inicia en atención a petición instaurada por el señor Rafael José Palacio Bustillo, quien en su condición de parte demandante dentro del proceso distinguido con el radicado 2012 - 00443, el cual se tramita en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, solicita Vigilancia Judicial Administrativa del proceso en referencia, al considerar que ha existido un retardo, por parte del referido despacho judicial vinculado, en pronunciarse sobre escrito de reposición presentada el 24 de mayo de 2017

La solicitud de vigilancia fue recibida en este Consejo Seccional, el 16 de abril de 2018 y es necesario proferir decisión en atención a la petición instaurada.

II - COMPETENCIA

La **competencia** para adelantar el trámite de vigilancia judicial está asignada a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura en el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y conforme al artículo 2º del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales se denominarán en adelante Consejos Seccionales de la Judicatura, situación que no afecta las competencias establecidas con anterioridad en la Ley y reglamentos, luego este Consejo Seccional de la Judicatura, es competente para emitir la decisión conforme al Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en consideración a que la petición de vigilancia se refiere al trámite de un expediente cuyo

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: 3410159 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico. Colombia



conocimiento y etapas procesales adelanta un funcionario judicial, adscrito a la circunscripción territorial corresponde al Distrito Judicial de Barranquilla.

El artículo primero del Acuerdo antes citado que reglamenta la vigilancia judicial administrativa determina lo siguiente:

“Competencia. De conformidad con el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial....

La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación.”

III – TRAMITE

Constituye premisa normativa dentro del presente trámite, el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamento de carácter permanente orientado a garantizar que la labor de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial se ejerza de manera oportuna y eficaz, trámite que bien puede iniciarse de oficio o a petición de la parte que aduzca interés legítimo y debe recaer sobre acciones u omisiones específicas en procesos singularmente determinados (Artículo tercero del PSAA11-8716)

El procedimiento para adelantar vigilancia administrativa, se describe en el artículo segundo del citado Acuerdo, indicando los siguientes pasos:

- a) *Formulación de la solicitud;*
- b) *Reparto;*
- c) *Recopilación de la información;*
- d) *Apertura, traslado y derecho de defensa;*
- e) *Proyecto de decisión;*
- f) *Notificación y recurso;*
- g) *Comunicaciones.*

Conforme a lo anterior, en cuanto a la actuación adelantada en este Consejo Seccional, se evidencia que luego de recibir la queja el 16 de abril de 2018, se dispone repartir la respectiva solicitud, correspondiéndole su conocimiento y tramite a este Despacho; seguidamente se decide recopilar la información en auto de 19 de abril de 2018; en consecuencia se remite oficio número CSJATAV18-521 vía correo electrónico el 24 del mismo mes y año, dirigido a la Dra. Carmen Cecilia Cortez Sanchez, Jueza Séptima Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, solicitando informes bajo juramento sobre la actuación procesal dentro del proceso distinguido con el radicado 2012 - 00443, poniendo de presente el contenido de la queja.

Dentro del término concedido por esta Corporación a la Jueza Séptima Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla para que presentara sus descargos, la funcionaria judicial allegó respuesta en oficio de fecha 30 de abril de 2018, recibido en la Secretaría de esta Corporación el día 2 del mes de mayo, en el que se argumenta lo siguiente:

Comendidamente me permito rendir informe a su Honorable Corporación de la siguiente manera.

De conformidad a lo solicitado por su Digno Despacho, se solicitó a secretaria el expediente e mención y al realizar un análisis detallado se observó lo siguiente:

Es importante resaltar que el Juzgado séptimo de ejecución civil municipal, inició su funcionamiento el día 16 de febrero de 2016, y recibió los procesos que se encontraban al Despacho del Juzgado Tercero de ejecución civil municipal, entre estos los del 18 civil municipal el día 9 de marzo de 2016.

Ahora bien se observa en el plenario auto de fecha 19 de Febrero de 2015, en el cual el juzgado primero civil municipal de descongestión de mínima cuantía resolvió seguir adelante la ejecución y ordenó que las partes aportaran la liquidación (fl13). Con informe secretarial de fecha abril 17 de 2017, la oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla remitió a este Despacho judicial el proceso de la referencia indicando que se cumplían los presupuestos procesales del artículo 317 del C.G.P., numeral 2 literal B.

Con fecha mayo 18 de 2017, el Despacho se pronunció avocando el proceso y decretando la terminación por desistimiento tácito. En fecha 17 de julio de 2017, se ordenó correr traslado a la parte demandante para que se pronunciara del recurso de reposición. El día 14 de marzo de 2018, se pronunció este operador jurídico solicitando a la secretaria d ejecución civil durante un término no superior de 30 días se sirviera allegar los memoriales en original presentados en fecha 29 y ^1 de marzo de 2017. Lo anterior debido a que se verificó en la foliatura (fl.25 y fl.21) que la escritura de recibido son diferentes las fechas, los folios y rubrica. De otra parte llama la atención que el ingreso del plenario al Despacho para el trámite de desistimiento tácito se realizó porque la secretaria de la oficina del centro de servicios de ejecución civil municipal lo envió al cumplirse los presupuestos del artículo 317 del C.G.P. Quiere decir lo anterior que previa verificación se determinó que se debía proceder de conformidad a la normatividad.

Por lo anterior y en aras de esclarecer la verdad de los hechos materia de solicitud de vigilancia administrativa y darle tramite al recurso de reposición/apelación contra el auto que decretó el desistimiento tácito y la aplicación del principio de celeridad procesal, esta agencia judicial procedió requerir con auto de fecha 30 de Abril de 2018, a la secretaria de ejecución civil municipal en los términos del auto de fecha 14 de marzo de 2018.

Seguidamente, esta Judicatura, procedió a revisar los documentos que acompañan los descargos presentados por la Dra. Carmen Cecilia Cortez Sanchez, Jueza Séptima Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, constatando la expedición de un proveído del 14 de marzo de 2018 dentro el cual establece que previo a pronunciarse de fondo sobre el recurso de reposición presentado el 24 de mayo de 2017, se requiere contar con información proveniente de la Secretaria de Ejecución Civil Municipal. De igual forma allega copia de proveído adiado el 30 de abril de 2018 donde requiere a la Oficina De Ejecución Civil Municipal Para que dé respuesta a lo ordenado en auto del 14 de marzo del año en curso.

IV – PROBLEMA JURÍDICO

Según lo expuesto el **problema jurídico** que se presenta se refiere a determinar si de conformidad con los hechos planteados se ha cometido falta contra la eficacia de la administración de justicia que amerite disponer apertura de Vigilancia Judicial y si es procedente disponer los efectos indicados en el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el trámite del proceso 2012 - 00443.

V – CONSIDERACIONES

Al describir el marco normativo de la Vigilancia judicial, es necesario observar que constituye normatividad rectora en el presente trámite, el Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 expedido la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y conforme a la reglamentación allí establecida, corresponde a este Consejo emitir decisión debidamente motivada *“sobre si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia”* en el preciso y específico proceso o actuación judicial que se trata, así se indica en el artículo séptimo del Acuerdo en cita, siguiendo los parámetros trazados en la Ley Estatutaria de la administración de justicia, artículo 101 numeral 6, en relación con el artículo 4 de la misma Ley, siguiendo los lineamientos del art 228 de la Constitución Nacional.

Según lo anterior, en el ejercicio de la vigilancia judicial, se resalta en el artículo primero del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el principio de celeridad, al establecer que precisamente su ejercicio tiene por objeto que la justicia se administre de manera oportuna y eficaz. Se pretende con ello en consecuencia eliminar retrasos injustificados y obtener el ejercicio de una justicia pronta y cumplida en beneficio de quienes acuden en calidad de usuarios a los estrados judiciales, para obtener el cumplimiento efectivo del deber plasmado en el artículo 4 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la administración de justicia, modificado por el artículo primero de la Ley 1285 de 2009, según la cual *“la administración de justicia debe ser pronta y cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento”*.

En este orden de ideas, la vigilancia judicial de carácter administrativo hace especial énfasis en la necesidad de verificar la *“oportunidad y eficacia de la administración de justicia”*, siguiendo los lineamientos constitucionales establecidos en el artículos 228 de la Constitución Política que expresa:

“Artículo 228: “La administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y

permanentes con las excepciones que establezca la Ley y en ellas prevalecerá el Derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo. (Subraya para resaltar la idea)

Además, la misma Constitución da directrices encaminadas a reglar la eficacia de la administración de justicia cuando indica:

Artículo: 257: “Con sujeción a la ley, el Consejo Superior de la judicatura cumplirá las siguientes funciones:

COVAIS

(...) 3. *Dictar los reglamentos necesarios para el eficaz funcionamiento de la administración de justicia, (...)*

De manera consecuente con la directiva anterior, a fin de ampliar el análisis jurídico de las disposiciones que rige el trámite de vigilancia en referencia, se impone considerar los lineamientos establecidos en el artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia que señala:

"Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura tendrán las Siguiete funciones:

...6. Ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama",

La disposición transcrita, fue reglamentada mediante Acuerdo No. PSAA11-8716 expedido el 6 de octubre de 2011 por la otrora Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el cual además de propender por la eficacia de la Administración de justicia, de manera expresa se resalta el deber de respetar la independencia judicial como principio esencial de la administración de justicia, siguiendo así la orientación Constitucional establecida en el artículo 228 de la Carta Fundamental y la directriz Estatutaria establecida en la Ley 270 de 1996 en su artículo quinto.

El reglamento de la vigilancia judicial de manera particular indica en el artículo catorce del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, lo siguiente:

"Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones."

El principio de independencia judicial, no solo se resalta en la disposición transcrita, sino que de manera específica la Circular PSAC 10-53 del 10 de diciembre de 2010 emitida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, indica:

"...al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales- Salas Administrativas- indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la Ley y en fin nada que restrinja su independencia judicial en el ejercicio de su función judicial."

Se resalta en la Circular antes citada, lo preceptuado en el artículo 228 de nuestra Carta Fundamental, según el cual se imprime especial protección al principio de independencia judicial, siguiendo orientación de Normas Internacionales, entre ellas: la Declaración Universal de Derechos Humanos (art.10), el Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos, (Art.14), La convención Americana de Derechos Humanos (art. 8.1) y el Estatuto del Juez Iberoamericano (artículos 1, 2, y 4).

En torno a la eficacia y eficiencia, habrá de entenderse siguiendo los lineamientos del Sistema Integrado de Gestión de Calidad, el deber de impartir pronta y cumplida justicia, mediante la racionalización de elementos disponibles y la aplicación de procedimientos legales correspondientes, pretendiéndose obtener con ello una reducción en los niveles

CSJ 18-259

de atraso, el efectivo cumplimiento de la gestión judicial y el tramite oportuno de cada etapa procesal, dándose un cumplimiento efectivo a los términos judiciales.

- **De Las Pruebas Aportadas Por Las Partes:**

Al estudiar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa suscrita por el señor Rafael José Palacio Bustillo, quien en su condición de parte demandante dentro del proceso distinguido con el radicado 2012 - 00443 el cual se tramita en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, no allego documento alguno para hacer valerlo como prueba.

Por otra parte la Dra. Carmen Cecilia Cortez Sanchez, Jueza Séptima Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, al momento de presentar sus descargos, allegó los siguientes documentos:

- Copia de providencia de fecha 14 de marzo de 2018.
- Copia de providencia de fecha 30 de abril de 2018.

- **Del Caso Concreto:**

Según lo anterior se procede a emitir **consideraciones finales** en torno al análisis de la queja presentada el pasado 16 de abril de 2018 por el señor Rafael José Palacio Bustillo, quien en su condición de parte demandante dentro del proceso distinguido con el radicado 2012 – 00443 el cual se tramita en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, en la que aduce la existencia de una mora en el actuar por parte del juzgado relacionado dentro del proceso de su interés, con relación a pronunciarse sobre recurso de reposición interpuesto dentro del término legal contra del auto adiado 18 de mayo de 2017.

Seguidamente se procedió a estudiar los descargos allegados por parte de la Dra. Carmen Cecilia Cortez Sanchez, Jueza Séptima Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, los cuales se consideran rendidos bajo la gravedad del juramento, en los que manifiesta que el recinto judicial inicio su funcionamiento el día 16 de febrero de 2016, que el expediente fue remitido a su despacho mediante oficio de fecha 17 de abril de 2017, seguidamente mediante auto de fecha 18 de mayo de 2017 el juzgado avoco conocimiento y decreto el desistimiento tácito, contra dicho auto se interpuso recurso de reposición el día 24 del mismo mes y año, corriendo traslado del mismo el día 17 de julio del 2017, y mediante auto de fecha 14 de marzo de 2018 se pronunció dentro del recurso.

Observa esta Seccional, que existió una mora por parte del despacho del Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, en surtir el trámite y estudio correspondiente dentro del proceso 2012 – 00443, puesto que han transcurrido casi 10 meses y solo hasta esta fecha se está solicitando información para un mejor proveer, lo que demuestra, que al expediente no se le imprimió el trámite correspondiente, sin embargo, se logra observar que previamente al presente trámite administrativo el despacho se había pronunciado dentro del expediente, si bien, no de fondo recopilando la información necesaria para ello, con la finalidad de normalizar la situación de inconformidad planteada por el quejoso.

Ahora bien, es cierto, que esta Seccional conoce los inconvenientes que se han presentado desde la creación de los Juzgados de Ejecución de Sentencia Civil Municipal,

CAJ618

estos se han venido solucionando, sin embargo, se procedió a consultar las estadísticas de este recinto judicial encontrando los siguientes datos:

Inventario Inicial con Tramite	Ingreso	Egreso	Inventario final con Tramite
5438	199	68	5569

Como se logra desprender de los datos señalados, existe una alta carga de expediente con trámite en el despacho Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, lo que nos hace traer a colación lo manifestado por la Corte Constitucional, en fallo de Tutela T-230 del 13 de abril de 2013 indico: *"No obstante, la jurisprudencia también ha señalado que, atendiendo la realidad del país, en la gran mayoría de casos el incumplimiento de los términos procesales no es imputable al actuar de los funcionarios judiciales. Así, por ejemplo, existen procesos en los cuales su complejidad requiere de un mayor tiempo del establecido en las normas y en la Constitución para su estudio, para valorar pruebas o para analizar la normatividad existente. Por ello, la jurisprudencia ha destacado que cuando la tardanza no es imputable al actuar del juez o cuando existe una justificación que explique el retardo, no se entienden vulnerados los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia"*.

En el mismo sentido, la Corte Constitucional en sentencia T-803 de 2012, señaló: *luego de hacer un extenso recuento jurisprudencial sobre la materia, esta Corporación concluyó que el incumplimiento de los términos se encuentra justificado (i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley. Por el contrario, en los términos de la misma providencia, se está ante un caso de dilación injustificada, cuando se acredita que el funcionario judicial no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones.*

Así las cosas, en el caso sometido a consideración, este Consejo si bien observo la existencia de una mora en el actuar dentro del expediente 2012 – 00443, dicha situación se ha iniciado a normalizar mediante la expedición de los proveídos de fecha 14 de marzo de 2018 y 30 de abril de 2018 por parte de la Dra. Carmen Cecilia Cortez Sanchez, Jueza Séptima Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, a raíz de los pronunciamientos señalados anteriormente.

Sin embargo, esta Seccional con la finalidad de poder brindar un mejor servicio de administración de justicia, procederá a requerir al Coordinador de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencia de Barranquilla, para que rinda respuesta a lo ordenado en el numeral primero del proveído del 14 de marzo de 2018 y requerido por segunda ocasión en auto de fecha 30 de abril de 2018, con la finalidad que la titular del Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, pueda emitir su pronunciamiento final.

En consecuencia, y de conformidad con las consideraciones esbozadas en precedencia, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

CAIAS

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No dar apertura al trámite de vigilancia judicial administrativa por las actuaciones en el proceso 2012 - 00443 del Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, a cargo de la funcionaria judicial Dra. Carmen Cecilia Cortez Sanchez, al no ser posible imponer los efectos del Acuerdo 8716 de 2011, según las consideraciones.

ARTICULO SEGUNDO: Instar a la Dra. Carmen Cecilia Cortez Sanchez, Jueza Séptima Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, para que tome medidas dentro de su recinto judicial en pro de organizar el mismo y pronunciarse dentro de los expedientes más antiguos y con evitar sanciones administrativas y disciplinarias.

ARTICULO TERCERO: Requerir al Coordinador de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencia de Barranquilla, para que rinda respuesta a lo ordenado en el numeral primero del proveído del 14 de marzo de 2018 y requerido por segunda ocasión en auto de fecha 30 de abril de 2018, proferidos dentro del expediente distinguido con el radicado 2012 – 000443, con la finalidad que la titular del Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla.

ARTICULO CUARTO: Comunicar al servidor(a) judicial y al quejoso de la vigilancia judicial administrativa, por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTICULO QUINTO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y al reglamento

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


JUAN DAVID MORALES BARBOSA
Magistrado Ponente (E)


CLAUDIA EXPOSITO VELEZ
Magistrada.